



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 1568 -2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ... 06 de Diciembre ... del 2022

Visto el Expediente E-028177-2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente del visto, el Servidor: Wilfredo Isaac Aquije Uchuya, identificado con DNI N°21439096, solicita se le otorgue el aumento dispuesto en el Decreto Ley N°25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual que del mes de Enero de 1993 este afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados e intereses legales; Asimismo sustenta su pretensión en atención a lo resuelto en la CASACION N°3815-2013- AREQUIPA y CASACION N°16513.2016 -CUZCO;

Que, a través del Informe de Situación Actual N°096-2022-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, de fecha 22.08.2022, emitido por el Área de Registro y Legajos de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, informando que el administrado: Wilfredo Isaac Aquije Uchuya, es servidor Nombrado, quien presta servicios en la Oficina de Comunicaciones de la Dirección Regional de Salud – Ica, con el cargo de Asistente Administrativo II, Nivel "SPE";

Que, mediante el INFORME N°11-2022-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRHH y el INFORME LEGAL N°329-2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica, emiten opinión, respecto a lo peticionado por el recurrente, por intermedio de los cuales se señala que a través del Art. 2° del Decreto Ley N°25981, se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de Diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993;

Que, respecto a lo peticionado por el recurrente, se debe señalar que a través del Art. 2° del Decreto Ley N°25981, se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de Diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993;

Que, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, se precisaron sus alcances, estableciéndose en su Artículo 2° que lo dispuesto en el precitado dispositivo legal no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981, por efecto del Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93;

Que, mediante la Ley N°26233, se derogó expresamente el Decreto Ley N°25981, dejándose a salvo el derecho de seguir percibiendo el acotado incremento, sólo a aquellos trabajadores que la obtuvieron a partir del 01 de Enero de 1993, de acuerdo a lo establecido en la Única Disposición Final del citado cuerpo normativo, siendo pertinente señalar que el recurrente no acredita haber percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981, conforme se desprende de los documentos que corren a fojas 01 y 02, del Exp. E-028177-2022;

Que, conforme desprende de la CASACIÓN N°3815-2013, de fecha 28 de Agosto del 2014, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, esta no posee carácter vinculante;



Que, en concordancia con lo establecido por el Art. 34 del Decreto Legislativo N°1067, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, precisó que "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones

principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativo, constituyen precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente." En ese sentido la CASACIÓN N°16513-2016 – CUSCO, constituye solamente precedente vinculante para los órganos jurisdiccionales en materia contencioso administrativo;

Que, se debe indicar que a través del INFORME LEGAL N°924-2011-SERVIR/GG-OAJ, se arriba a la siguiente conclusión "Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93".

Que, estando lo expuesto y considerando el pronunciamiento emitido a través del INFORME LEGAL N°924-2011-SERVIR/GG-OAJ, que refleja la posición Técnico Legal de SERVIR, como ente rector, sobre la normativa del Sistema, esta Unidad opina que debe declararse la IMPROCEDENCIA de lo peticionado por el recurrente, respecto al incremento dispuesto por el Art. 2° del Decreto Ley N°25981, más los devengados, e intereses legales, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes;

Que, en dicho orden de ideas, las precitadas oficinas opinan que debe declararse la IMPROCEDENCIA de lo peticionado por el recurrente, respecto al incremento dispuesto por el Art. 2° del Decreto Ley N°25981, más los devengados, e intereses legales, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes;

Con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud – Ica, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR, Ley N°31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y Decreto Supremo N°304-2012-EF, asumiendo los fundamentos y conclusiones contenidos en el INFORME N°011-2022-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRH y el INFORME LEGAL N°329-2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado Wilfredo Isaac Aquije Uchuya, identificado con DNI N°21439096, respecto al incremento dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Ley N°25981, más los devengados e intereses legales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Regional, en el domicilio real, Sito en Villa del Periodista B-24, Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

ARTICULO TERCERO. – Encargar a la Unidad de Administración de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos la incorporación de la presente resolución en el legajo personal del administrado: Wilfredo Isaac Aquije Uchuya.

ARTICULO CUARTO. – Disponer que se realice la publicación de la presente resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de transparencia y acceso a la Información Pública.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

JRGG/DG-DIRESA ICA
ELFAD/OEGyDRRH



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
C.M.P. 4464
Director Regional De Salud Ica